



JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Recuay
EXPEDIENTE : 00176-2019-97-0211-JR-PE-01
JUEZ : ROSSANA TOLENTINO JÁCOME
ESPECIALISTA : RIVERA MEJÍA LORENA VANEZA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE RECUAY ,
2019 129, 0

IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA

DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA

DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : [REDACTED]

RESOLUCIÓN Nro. ONCE

Recuay, siete de diciembre

Del año dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta, en la fecha con el escrito

de del acusado; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de setiembre de 2021 se realizó la audiencia de control de acusación donde se dictó auto de enjuiciamiento en su contra y admitir los medios probatorios ofrecidos en la fase escrita y oralizados en audiencia que no fueron materia de oposición por los sujetos procesales consistentes en:

1. **Copia autenticada del Acta de Asamblea Ordinaria, realizada por la Comunidad Campesina Cotaparaco**, de fecha 19 de enero de 2019, en el cual se acordó continuar con la posesión y preservación del derecho posesorio de sus patrocinados del predio Purhuay, acordando entre otras agendas que el día 26 de enero de 2019 iban a preparar el terreno para el sembrío de alfalfa sobre el terreno que se habría cosechado de papas, inclusive en este suelo se ha sembrado semilla de alfalfa en mayor extensión de lo que se habría cosechado el sembrío, en la cual participaron más de 80 comuneros por acuerdo unánime de todos los asociados.
2. **Relación de Comuneros y Comunerías de la Comunidad Campesina de Purhuay**, el cual fue requerido precisamente por el Ministerio Público, cuya pertinencia y utilidad es acreditar la cantidad numérica de los asociados que conforman esta comunidad
3. **Copia Literal Certificada de Reconocimiento de la existencia legal de la Comunidad Campesina de Cotaparaco**, mediante Resolución Suprema, de fecha 5 de julio de 1941 y su Certificado de Inscripción correspondiente ante el Registro Público de Personas Jurídicas, con lo que acreditamos la personería jurídica de esta comunidad.
4. **El mérito de la Carpeta Fiscal N° 484-2019-0**, que obra en los archivos de la Fiscalía Provincial Penal de la provincia de Recuay, en la cual se acredita que el ahora supuesto agraviado el señor [REDACTED] también denunció a la Comunidad Campesina y a sus patrocinados

Ministerio de la Investigación Preparatoria de Recuay
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Monte 39
lp
ds

por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio – Usurpación, hechos ocurrido en el mes de noviembre del año 2019 posterior a los hechos materia de investigación, el cual ha sido archivado por no formalizarse la investigación preparatoria.

SEGUNDO: Mediante resolución número 09 del 21-10-2021 y resolución número 10 del 18-11-2021 se requirió expresamente al acusado remita los medios probatorios admitidos conforme los había ofrecido; es decir, físicamente en copia autenticada, certificada, original; pues venía presentando en forma virtual además incompleta y en copias simples, incumpliendo los requerimientos para poder verificar en físico el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia formalidad prescrita por ley, desobedeciendo los requerimientos y dilatando innecesariamente el trámite del proceso; asimismo en las resoluciones de requerimiento se hizo caso omiso como apercibimiento en caso de incumplimiento de tener por **DESISTIDO** el **REQUERIMIENTO** de medios probatorios prueba documental e imponer una multa, resoluciones que han sido debidamente notificadas al sujeto procesal.

PAZ RIVERA MEJIA
Especialista Judicial de Juzgado
de la Investigación Preparatoria de
Corte Superior de Justicia de Arequipa

TERCERO: Mediante escrito del 03 de diciembre de 2021, el acusado vuelve a presentar su escrito en forma **virtual** donde adjunta documentos digitalizados o escaneados del Certificado de inscripción administrativa; la Resolución Suprema de la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad Campesina de Cotaparaco, condición de documentos que imposibilitan verificar la formalidad, y no presentó las copias pertinentes de la carpeta fiscal ofrecida y admitida; pues se le requirió expresamente presente los originales ya que venía presentando en copias simples escaneadas, haciendo caso omiso al requerimiento judicial.

CUARTO: Fundamentos jurídicos

Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

QUINTO:

El objeto de la audiencia preliminar es el **SANEAMIENTO** del requerimiento de acusación, verificándose, con tal objeto, que no concurran causales de sobreseimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 344° numeral 2 del Código Procesal Penal, así como los medios de prueba ofrecidos por las partes sean pertinentes, útiles y conducentes, conforme a lo previsto en el artículo 352° numeral 5 literal b) del citado cuerpo normativo.

SEXTO: Análisis de la incidencia.

Científicos



3
tres

Bajo el contexto descrito se verifica el incumplimiento de los requerimientos efectuados por esta judicatura, las mismas que han sido presentadas en forma diferente a lo solicitado e incompleto, lo que genera que no se pueda remitir los indicados medios probatorios conforme a ley, al órgano encargado del juzgamiento, motivo por el cual, se procederá a hacer efectivo los apercibimientos decretados, tanto más, si como consecuencia de los requerimientos e incumplimiento se ha dilatado en forma innecesaria el trámite del proceso.

SÉPTIMO:

Finalmente, el juzgado concluye que el recurrente y su defensa técnica estarían obrando en forma temeraria, ya que por disposición expresa de los artículos 109 al 111 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al caso de autos, *son deberes de las partes proceder con veracidad, probidad, lealdad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso (inc 1) ergo no actuar con temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales (inc 2)*. Asimismo, el artículo 288 del Texto Único Ordenado de la LOPJ establece los deberes de los abogados patrocinantes entre otros: 1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados. 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealdad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Esto como conocedores del derecho aplicable a cada caso en concreto presentar en la forma y modo de ley, conforme a lo requerido y no presentar pedidos tendientes a dilatar el trámite, sustrayéndose de sus obligaciones señaladas el artículo 112 del mismo texto, en consecuencia, también se procederá hacer efectivo la multa dispuesta en la resolución número diez. Por las consideraciones antes mencionadas se **RESUELVE:**

1. HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado en las resoluciones nueve y diez, en consecuencia:

- **TENER POR DESISTIDO** del ofrecimiento de medios probatorios **DOCUMENTALES**, admitidas en la resolución número seis, del 22 de setiembre de 2021, auto de enjuiciamiento dejando a **SALVO** su derecho del reexamen conforme a ley; en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO el extremo** que admitió la **PRUEBA DOCUMENTAL** descrita en la parte pertinente del ítem 3.3 de la resolución número siete del 20/09/2021; **QUEDANDO SUBSISTENTE LO DEMÁS QUE CONTIENE.**

- **IMPONER una MULTA de 5URP** al letrado [REDACTED] debiendo formar el cuaderno correspondiente y comunicar a la oficina de cobranzas y multas de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **OFICIÁNDOSE** con la debida nota atención; asimismo **NOTIFICAR** al indicado letrado donde corresponda.

REMITIR LOS ACTUADOS al Juzgado Unipersonal de esta provincia con la debida nota de atención **en el día y bajo responsabilidad** del personal encargado.

NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE donde corresponda.

[Handwritten signature and initials]



SP
Calle
Calle

EXPEDIENTE : 00196-2022-1-0201-SP-PE-01

ESPECIALISTA: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE RECUAY,
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH,
129 2019, 0

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : URSURPACION AGRAVADA
[REDACTED]

DELITO : URSURPACION AGRAVADA
[REDACTED]

DELITO : URSURPACION AGRAVADA
[REDACTED]

AGRAVIADO : [REDACTED]

AUTO DE VISTA

Resolución N° 03

Huaraz, veintitrés de junio

del dos mil veintidós. -

AUTOS Y OÍDOS: Previa audiencia virtual de apelación, llevado a cabo ante los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ancash, María Isabel Velezmoro Arbaiza, Rosana Violeta Luna León y Rolando José Aparicio Alvarado; luego de la deliberación y voto correspondiente se emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el letrado [REDACTED].

Ha sido ponente, la Jueza Superior VELEZMORO ARBAIZA.

ANTECEDENTES

Recurso de apelación contra el Auto que declara fundado el requerimiento de Prisión preventiva contenida en la Resolución N° 11 de 07 de diciembre de 2021, emitido por el Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Recuay, que resuelve:

1. HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado en las resoluciones nueve y diez, en consecuencia:

- **TENER POR DESISTIDO** del ofrecimiento de medios probatorios - **DOCUMENTALES**, admitidas en la resolución número seis, (...).
- **IMPONER una MULTA de SURP** a letrado [REDACTED]

[REDACTED] debiendo de formar el cuaderno correspondiente y comunicar a la oficina de cobranzas y multas de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **OFICIANDOSE** con la debida nota de atención; asimismo

NOTIFICAR al indicado letrado donde corresponda... con lo demás que contiene.

Fundamentos del recurso de apelación:

1. Interpone recurso impugnatorio el letrado [REDACTED] con la pretensión de que se deje sin efecto la multa pecuniaria equivalente a 5 URP, en atención a los siguientes:
 - El proceso penal, inició el trámite su colega [REDACTED] a quien sus patrocinados le confiaron todo el acervo documentario y los medios probatorios necesarios y que los deudos no lo facilitaron los documentos el cual le resultó dificultoso remitir los medios probatorios ofrecidos para su actuación.
 - Solicitaron expedición y entrega de copias certificadas de la Carpeta N° 2019-484, el cual el personal de seguridad nos informa que el personal del archivo atiende solo una vez a la semana el cual dificultó la obtención de las copias, siendo imposibilitado de cumplir con los requerimientos.
 - Debido a la carga laboral y al estado de emergencia declarada por el COVID-19, los requerimientos que realizó no se cumplieron motivo por el cual no se puede atribuir la desidia, demora o cumplimiento oportuno.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Delimitación del ámbito de pronunciamiento:

2. Atendiendo a la reseña que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, refirió que corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción pretensión de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante, ello sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

Análisis del caso concreto:

3. De la revisión de actuados, se verifica en el Exp. N° 00176-2019-97-0211-JR-PE-01, que con fecha 07 de diciembre de 2021, el a-quo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Recuay, emitió la resolución N° 11, apreciándose que al letrado [REDACTED]



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Primera Sala Penal de Apelaciones



se le impuso una Multa de 5 URP (Unidad de Referencia Procesal) en mérito al apercibimiento decretados en las resoluciones nueve y diez.

4. Ahora bien, el inciso 5 del artículo 84° del Código Procesal Penal, prescribe lo siguiente:
"5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes."
5. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 010-2002-AI/TC ha establecido que el derecho a probar (generar medios de prueba) es un derecho constitucional implícito dentro de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que incluso para su protección puede utilizarse mecanismos constitucionales.

Los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso.

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

6. Estando a lo referido con anterioridad, resulta una facultad del Juez el imponer la sanción establecida en el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Sanción disciplinaria a abogados.

Artículo 292.- Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. **Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.**

Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.

8

MAY
2021

7. Asimismo, es preciso indicar que, para este Colegiado Superior, la imposición de la multa de 5 URP al letrado apelante resulta desproporcional, pues se debe tener muy en cuenta, la actual situación económica por la que atraviesa el país, a consecuencia de la pandemia por el COVID - 19, ya que es innegable y de público conocimiento la grave afectación producida al sector financiero mundial, por lo que una sanción de este tipo y de esta envergadura, afectaría en gran medida la situación económica de la recurrente, quien al ostentar la condición de abogado litigante no goza de una remuneración mensual que ayude a sobrellevar esta circunstancia, más aún si la imposición de esta sanción no se constituía en imperativa y no se conoce de algún antecedente negativo de esta naturaleza en el ejercicio de su profesión.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones, *por unanimidad* abordaron a la siguiente:

DECISIÓN

- I. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la apelación interpuesta por el letrado [REDACTED]
- II. En consecuencia, **REVOCARON** la resolución N° 11 de 07 de diciembre de 2021, en el extremo que resuelve, **imponer** al letrado [REDACTED] la multa equivalente a 5 URP y **REFORMÁNDOLA** impusieron la multa de **1 URP**.
- III. **DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen una vez cumplido el trámite en esta instancia. **Notifíquese y oficiése.** -

SS

VELEZMORO ARBAIZA (D.D)

LUNA LEÓN

APARICIO ALVARADO